



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 762 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1335-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1335-2014-OEFA/DFSAI-PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA YANACOCCHA S.R.L.  
**UNIDAD MINERA** : CHINA LINDA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA ENCAÑADA, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

Jesús María, 12 de julio del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 513-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 mayo del 2017; y,

### I. ANTECEDENTES

- Del 12 al 13 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), en la unidad minera "China Linda" de titularidad de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, **Yanacocha**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 332-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013.
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 306-2014-OEFA/DS del 10 de setiembre del 2014 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Yanacocha habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1917-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de octubre del 2014<sup>1</sup>, notificada al administrado el 30 de octubre de 2014<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción e Investigación**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Yanacocha, imputándole a título de cargo lo siguiente:

**Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Yanacocha**

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
1	Se detectó la presencia de sedimentos en el ambiente, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental	<b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</b> <b>"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.</b> <i>El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro</i>

<sup>1</sup> Folios 25 al 34 del Expediente N° 1335-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).

<sup>2</sup> Folio 35 del Expediente.





		<p>productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.”</p> <p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>“Artículo 18°.-</b> Del cumplimiento de los instrumentos  <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”</i></p> <p><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th>Clasificación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>2</b></td> <td colspan="4"><b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b></td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPL C/CTPT/ DTD<sup>3</sup></td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	<b>2</b>	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPL C/CTPT/ DTD <sup>3</sup>	MUY GRAVE
Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción														
<b>2</b>	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>																	
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPL C/CTPT/ DTD <sup>3</sup>	MUY GRAVE													
2	Se detectó la presencia de emisiones de polvo en el área de chancado, incumpliendo las medidas de mitigación contenidas en el instrumento de gestión ambiental	<p><b>Norma sustantiva incumplida</b></p> <p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</b>  <b>“Artículo 6°.-</b> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.  <i>El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.”</i></p> <p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>“Artículo 18°.-</b> Del cumplimiento de los instrumentos  <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”</i></p> <p><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</b></p>																



<sup>3</sup> El significado de las siglas es el siguiente:

- PA: Paralización de la actividad causante de la infracción.
- SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización.
- CTPT: Clausura total o parcial temporal de la unidad minera donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.
- DTD: Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.





		Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción																
		<b>2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL</b>																				
		2.2 Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPL C/CTPT/ DTD	MUY GRAVE																
3	Se detectó la presencia de emisiones de polvo en el área de descarga del horno N° 2 y en la línea de descarga del horno N° 2 de las fajas N° 13 y 14, incumpliendo las medidas de mitigación contenidas en el instrumento de gestión ambiental	<b>Norma sustantiva incumplida</b>																				
		<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</b></p> <p><b>Artículo 6°.-</b> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.</p> <p>El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."</p> <p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b></p> <p><b>Artículo 18°.-</b> Del cumplimiento de los instrumentos</p> <p>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</p>																				
		<b>Norma tipificadora</b>																				
		<p><b>Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th>Clasificación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5"><b>2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL</b></td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPL C/CTPT/ DTD</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>					Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	<b>2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL</b>					2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPL C/CTPT/ DTD	MUY GRAVE
Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción																		
<b>2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL</b>																						
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPL C/CTPT/ DTD	MUY GRAVE																	
	Se detectó la	<b>Norma sustantiva incumplida</b>																				
		<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</b></p> <p><b>Artículo 6°.-</b> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.</p>																				





presencia de emisiones de gases y polvo en la unión de ductos del filtro de mangas próximo al horno N° 1 por falta de mantenimiento, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental	<p><i>El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.</i></p> <p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</b>  <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</i></p> <p><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</b></p>																					
	<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th>Clasificación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>2</b></td> <td colspan="5"><b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b></td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPL C/CTPT/ DTD</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>						Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	<b>2</b>	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>					2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPL C/CTPT/ DTD
	Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción																	
<b>2</b>	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>																					
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPL C/CTPT/ DTD	MUY GRAVE																	

4. El 20 de noviembre del 2014, Yanacocha presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)<sup>4</sup>.
5. En el Informe Final de Instrucción N° 513-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado el 12 de junio del 2017 del 2017 mediante la Carta N° 971-2017-OEFA/DFSAI-SDI<sup>5</sup>.
6. El 19 de junio del 2017, Yanacocha presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargo**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



Folios 37 al 48 del Expediente.

Folios 282 del Expediente.



- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1

##### III.1.1. Compromiso ambiental asumido en la Modificación del EIA del proyecto de explotación China Linda (en adelante, **Modificación del EIA China Linda**)<sup>6</sup>

10. De la revisión de la Modificación del EIA China Linda, en la sección 6.2.4.2, se observa lo siguiente<sup>7</sup>:

**“6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

**6.2 Descripción de las medidas de Prevención, Control y Mitigación de Impactos Ambientales Específicos**

**6.2.4. Recursos Hídricos**

**6.2.4.2 Medidas de Mitigación**

*Para prevenir la alteración de la red de drenaje natural, se ha mantenido al mínimo las áreas por alterar; para prevenir la descarga de sedimentos a las quebradas, cuenta con un sistema de drenaje de aguas de escorrentía para captar y conducir las aguas de escorrentía fuera de las áreas de operaciones de la cantera y la planta y para la zona de cantera y depósitos esta incluye dos pozas de sedimentación; para evitar alterar el caudal de las aguas en la quebrada Cushuro, se ha mantenido el abastecimiento de agua a un mínimo y en época de sequía en años secos se abastecerá del manantial China Linda o se aportará agua de las otras instalaciones de Yanacocha, y la descarga de efluentes también es mínimo. (...)”*

(El subrayado es agregado)

11. De lo anterior se desprende que Yanacocha se comprometió a prevenir la descarga de sedimentos a las quebradas, a través de la instalación de un sistema de drenaje de agua de escorrentía formado por cunetas y canales de coronación. Dicho sistema incluye dos pozas de sedimentación.

##### III.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

Aprobado mediante Resolución Directoral N° 110-2009-MEM/AAM.

Páginas Volumen 1/6-13 y Volumen 1/6-14 de la Modificación del EIA, aprobado por Resolución Directoral N° 110-2009-MEM/AAM.





12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>8</sup>, durante la supervisión se constató que en la parte inferior de la vía de acceso próximo al estacionamiento del depósito de desmonte se encontraba colmatada de sedimentos y que el canal que colecta el agua de escorrentía proveniente de la cuneta superior no llega a la poza de sedimentación construida en la parte inferior de la vía de acceso ubicada próximo al estacionamiento del depósito de desmontes.
13. En el Informe de Supervisión<sup>9</sup> y el ITA<sup>10</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que Yanacocha no habría realizado el control de sedimentos, según lo previsto en la Modificación del EIA China Linda, en tanto no se encuentra implementado el tramo final que colecta el agua de escorrentía proveniente de la cuneta superior hacia la poza de sedimentación construida en la parte inferior de la vía de acceso ubicada próximo al estacionamiento del depósito de desmontes, incumpliendo así lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM.
14. Los alegatos presentados por Yanacocha en el primer escrito de descargos fueron analizados por la Subdirección de Instrucción y Fiscalización en la sección III.1.3 del Informe Final de Instrucción<sup>11</sup>, quien recomendó declarar el archivo por el presente extremo, considerando que es aplicable la eximente de responsabilidad administrativa establecida en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), cuyos argumentos y motivación ratifica esta Dirección.
15. Cabe advertir, que el Informe Final de Instrucción señaló que el titular minero subsanó el presente extremo, toda vez que de la información presentada con registro N° 362 del 3 de enero del 2014 se evidencia que con fecha posterior a la supervisión y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se limpió la acumulación de sedimentos de la parte inferior de la vía de acceso próximo al estacionamiento del depósito de desmonte e implementó un programa de mantenimiento y culminó el canal de derivación del agua de escorrentía hasta la poza de sedimentación.
16. El análisis se realizó en base a lo dispuesto por los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) que se encontraban vigentes al momento de la emisión del Informe Final de Instrucción.
17. Dichos Artículos señalaban que los incumplimientos leves —aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o



8

Página 142 del disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

Páginas del 1 al 13 contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

Folios 1 al 8 del Expediente.

Folios 267 al 270 (reverso) del Expediente.





perjuicio—, pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del titular minero<sup>12</sup>.

18. No obstante, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de junio del 2017 se modificó el criterio antes mencionado respecto de la subsanación voluntaria. En ese sentido, el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>13</sup> modificado, señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
19. A su vez, el Numeral 2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
26. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación presentada por el titular minero se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.

<sup>12</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

**"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados"**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el titular minero presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del titular minero.

**Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados**

Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el titular minero acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez."

<sup>13</sup> Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**" Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





20. Por los argumentos expresado en los considerandos precedentes de la presente Resolución y de la sección III.1.3 del Informe Final de Instrucción, **corresponde eximir de responsabilidad a Yanacocha en este extremo y declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador** de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° TUO de la LPAG<sup>14</sup>.

### III.2. Hecho imputado N° 2

#### III.2.1. Compromiso ambiental asumido en la Modificación del EIA China Linda

27. De la revisión de la Modificación del EIA China Linda, en la sección 6.2.2.2, se observa lo siguiente<sup>15</sup>:

**"6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

**6.2 Descripción de las medidas de Prevención, Control y Mitigación de Impactos Ambientales Específicos**

**6.2.2. Calidad de Aire**

**6.2.2.2 Medidas de Mitigación**

*En la zona de cantera y depósitos la perforadora está provisto de un supresor de polvo, ver acápite 4.5.2.1, y la voladura se limita a 1 ó, a lo más 2 eventos al año; las actividades que pudieron generar polvo son la clasificación carguío y acarreo de la caliza.*

*En la zona industrial (planta de cal), Yanacocha tiene implementado un programa de control y mantenimiento que se extenderá a las nuevas instalaciones, el que incluye el rocío de agua por aspersiones en el área de chancado y clasificación, ver acápite 4.5.4.1, y un sistema de filtros de manga e ingreso de aire frío para controlar las emisiones desde los hornos mismos, ver acápites 4.5.3.3 y 4.5.4.2. (...)*

(El subrayado es agregado)

28. De lo anterior se desprende que Yanacocha se obligó a implementar un programa de control de las emisiones de polvo, que incluye el rocío de agua por aspersiones en el área de chancado y clasificación.

#### III.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2

29. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup>, durante la supervisión se observó emisiones de polvos en la chancadora de quijadas.

30. En el Informe de Supervisión<sup>17</sup> y el ITA<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que Yanacocha no habría controlado las emisiones de material particulado en la



<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

**"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>15</sup> Página Volumen 1/6-11 de la Modificación del EIA, aprobado por Resolución Directoral N° 110-2009-MEM/AAM.

<sup>16</sup> Página 142 contenido en el disco compacto que obra en el folio 142 del Expediente.

<sup>17</sup> Páginas del 1 al 12 del contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.







chancadora de quijadas, según lo previsto en la Modificación del EIA China Linda, en tanto que no se habría utilizado la cantidad de agua suficiente, por lo que, el sistema de aspersores no estaría cumpliendo la función para la cual fue implementado, incumpliendo así lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM.

31. Los alegatos presentados por Yanacocha en el primer escrito de descargos fueron analizados por la Subdirección de Instrucción y Fiscalización en la sección III.2.3 del Informe Final de Instrucción<sup>19</sup>, quien recomendó declarar el archivo por el presente extremo, considerando que es aplicable la eximente de responsabilidad administrativa establecida en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, cuyos argumentos y motivación ratifica esta Dirección.
32. Cabe advertir, que el Informe Final de Instrucción señaló que el titular minero subsanó la conducta, toda vez que Yanacocha en presencia de los supervisores del OEFA procedió a regular la cantidad de agua en los aspersores, a fin de evitar la emisión de polvo en la chancadora de quijadas; y, mediante el escrito con registro N° 362 del 3 de enero de 2014, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, presentaron un informe de reporte de calidad de aire, en el que se acredita el cumplimiento de todos los parámetros.
21. El análisis se realizó en base a lo dispuesto por los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión que se encontraban vigentes al momento de la emisión del Informe Final de Instrucción.
22. Dichos Artículos señalaban que los incumplimientos leves —aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio—, pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del titular minero<sup>20</sup>.
23. No obstante, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 9 de junio del 2017 se modificó el criterio antes mencionado respecto de la subsanación voluntaria. En ese sentido,

<sup>18</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 270 (reverso) al 273 del Expediente.

<sup>20</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017**

**“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

*Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el titular minero presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del titular minero.*

**Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados**

*Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el titular minero acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.”*





el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>21</sup> modificado, señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.

24. A su vez, el Numeral 2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
33. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación presentada por el titular minero se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
25. Por los argumentos expresado en los considerandos precedentes de la presente Resolución y de la sección III.2.3 del Informe Final de Instrucción, **corresponde eximir de responsabilidad a Yanacocha en este extremo y declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador** de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

### III.3. Hecho imputado N° 3

#### III.3.1. Compromiso ambiental asumido en la Modificación del EIA China Linda

34. De la revisión de la Modificación del EIA de China Linda, en las secciones 4.5.4.2. y 6.2.2.2., se observa lo siguiente<sup>22</sup>:

#### **"4 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

#### **4.5 Descripción de las Actividades de Operación, Ampliación y Cierre de la Cantera y Planta de China Linda**

#### **4.5.4 Descripción de las Actividades de Operación de la Planta de Cal**

<sup>21</sup> Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

#### **" Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

<sup>22</sup> Páginas Volumen 1 /4-27 y Volumen 1/6-11 de la Modificación del EIA, aprobado por Resolución Directoral N° 110-2009-MEM/AAM.



#### 4.5.4.2 Calcinado y Molienda

(...)

Es de suma importancia controlar la generación de polvos dentro de las instalaciones de calcinado por la toxicidad que estos generan. Al ser un producto deshidratado de cal es sumamente corrosivo para el organismo y podría irritar las mucosas de las vías respiratorias y los ojos y causar quemaduras en la piel.

Los controles dentro de las instalaciones de calcinado conducen a minimizar la generación de estos polvos con la ayuda de las antes ya mencionadas dos baterías de "filtros de manga" y "extractores".

Fuera de las instalaciones las emanaciones de cal por efecto de la chimenea son mínimas y por hidratarse en el recorrido por el aire (cal hidratada) pierden los efectos corrosivos.

(...)

### 6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

#### 6.2 Descripción de las medidas de Prevención, Control y Mitigación de Impactos Ambientales Específicos

##### 6.2.2. Calidad de Aire

##### 6.2.2.2 Medidas de Mitigación

En la zona industrial (planta de cal), Yanacocha tiene implementado un programa de control y mantenimiento que se extenderá a las nuevas instalaciones, el que incluye el rocío de agua por aspersiones en el área de chancado y clasificación, ver acápite 4.5.4.1, y un sistema de filtros de manga e ingreso de aire frío para controlar las emisiones desde los hornos mismos, ver acápites 4.5.3.3 y 4.5.4.2. (...)

(El subrayado es agregado)

35. De lo anterior se desprende que Yanacocha se obligó a minimizar la generación de polvos en la zona industrial mediante sistemas de filtros de manga y extractores e ingreso de aire frío desde los hornos.

#### III.3.2. Análisis del hecho imputado N° 3

36. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>23</sup> durante la supervisión, se observó emisiones fugitivas de partículas en la descarga del horno N° 2 y en la línea de descarga del horno N° 2 y de la faja N° 13 al 14.

37. En el Informe de Supervisión<sup>24</sup> y el ITA<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que Yanacocha no habría controlado las emisiones de material particulado en la descarga del horno N° 2 y en la línea de descarga del horno N° 2, de la faja N° 13 a la N° 14 según lo previsto en la Modificación del EIA China Linda, en tanto, los extractores de polvo (sistema de colector de polvo) y los filtros de manga no estarían cumpliendo la función para la cual fueron implementados, incumpliendo así lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM.

38. Los alegatos presentados por Yanacocha en el primer escrito de descargos fueron analizados por la Subdirección de Instrucción y Fiscalización en la sección III.3.3 del Informe Final de Instrucción<sup>26</sup>, quien recomendó declarar el

<sup>23</sup> Página 142 contenido en el disco compacto que obra en el folio 142 del Expediente.

<sup>24</sup> Páginas del 1 al 12 del contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>25</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.

<sup>26</sup> Folios 273 al 277 (reverso) del Expediente.





archivo por el presente extremo, considerando que es aplicable la eximente de responsabilidad administrativa establecida en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, cuyos argumentos y la motivación ratifica esta Dirección.

39. Cabe advertir que el Informe Final de Instrucción señaló que el titular minero subsanó la conducta, toda vez que de la información presentada con registro N° 362 del 3 de enero de 2014 se evidencia que con fecha posterior a la supervisión y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se realizó la regulación de las emisiones de polvos en la descarga del horno N° 2; y en la línea de descarga del horno N° 2 de la faja N° 13 a la 14, a través de encapsulamiento de descarga del horno N° 2.
26. El análisis se realizó en base a lo dispuesto por los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión que se encontraban vigentes al momento de la emisión del Informe Final de Instrucción.
27. Dichos Artículos señalaban que los incumplimientos leves —aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio—, pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del titular minero<sup>27</sup>.
28. No obstante, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 9 de junio del 2017 se modificó el criterio antes mencionado respecto de la subsanación voluntaria. En ese sentido, el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>28</sup> modificado,

<sup>27</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

**“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el titular minero presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del titular minero.

**Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados**

Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el titular minero acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.”

<sup>28</sup> Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**“ Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:





señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.

29. A su vez, el Numeral 2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
40. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación presentada por el titular minero se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
41. Por los argumentos expresado en los considerandos precedentes de la presente Resolución y de la sección III.3.3 del Informe Final de Instrucción, **corresponde eximir de responsabilidad a Yanacocha en este extremo y declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador** de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

### III.4. Hecho imputado N° 4

#### III.4.1. Compromiso ambiental asumido en la Modificación del EIA China Linda

42. De la revisión de la Modificación del EIA de China Linda, sección 6.2.2.2., se observa lo siguiente<sup>29</sup>:

**"6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

**6.2 Descripción de las medidas de Prevención, Control y Mitigación de Impactos Ambientales Específicos**

**6.2.2. Calidad de Aire**

**6.2.2.2 Medidas de Mitigación**

*En la zona industrial (planta de cal), Yanacocha tiene implementado un programa de control y mantenimiento que se extenderá a las nuevas instalaciones, el que incluye el rocío de agua por aspersiones en el área de chancado y clasificación, ver acápite 4.5.4.1, y un sistema de filtros de manga e ingreso de aire frío para controlar las emisiones desde los hornos mismos, ver acápites 4.5.3.3 y 4.5.4.2. (...)*

(...)

*Para controlar las emisiones todos los equipos son controlados por estar en buenas condiciones operativas y hacen parte del programa de mantenimiento.*

(El subrayado es agregado)



**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Página Volumen 1/6-11 de la Modificación del EIA, aprobado por Resolución Directoral N° 110-2009-MEM/AAM.

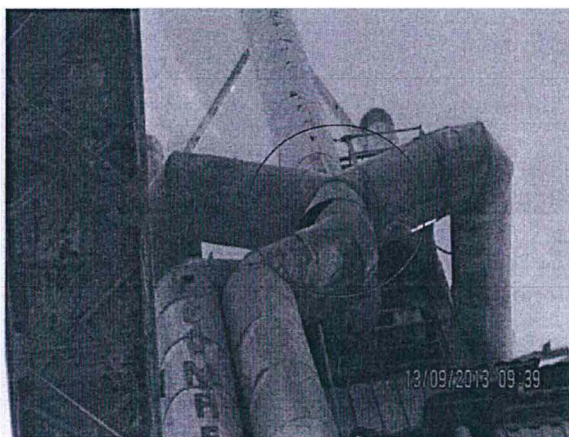




- 43. De lo anterior se desprende que Yanacocha se obligó a controlar las emisiones al ambiente, a través de equipos en buenas condiciones operativas, en la planta concentradora.

III.4.2. Análisis del hecho imputado N° 4

- 44. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>30</sup>, durante la supervisión se constató que en la unión de ductos -de filtro de mangas-, ubicado próximo al horno N° 1 se ha observado emisiones fugitivas de gases y polvos.
- 45. En el Informe de Supervisión<sup>31</sup> y el ITA<sup>32</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que Yanacocha no habría mantenido en buenas condiciones operativas el filtro de mangas ubicado próximo al horno N° 1 según lo previsto en la Modificación del EIA de China Linda, en tanto se ha verificado emisiones fugitivas de gases y polvo en la unión de ductos del referido filtro, incumpliendo así lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM.
- 46. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 53 y N° 654 del Anexo N° 1 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:



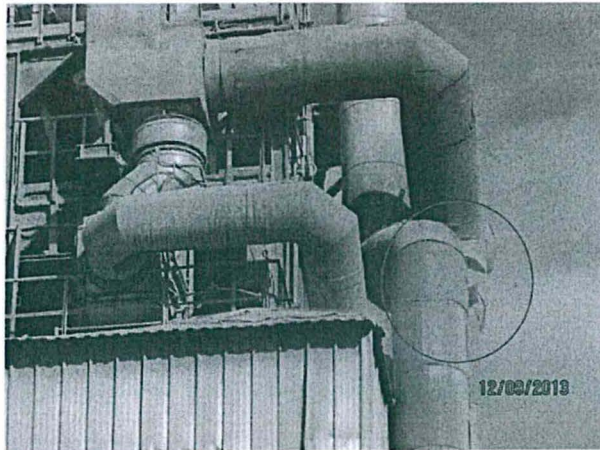
Fotografía N° 53: Unión de ductos que conducen las emisiones atmosféricas al colector de polvos del horno N° 1, donde se ha observado emisiones fugitivas de gases y polvos.



<sup>30</sup> Página 142 contenido en el disco compacto que obra en el folio 142 del Expediente.

<sup>31</sup> Páginas del 1 al 12 del contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

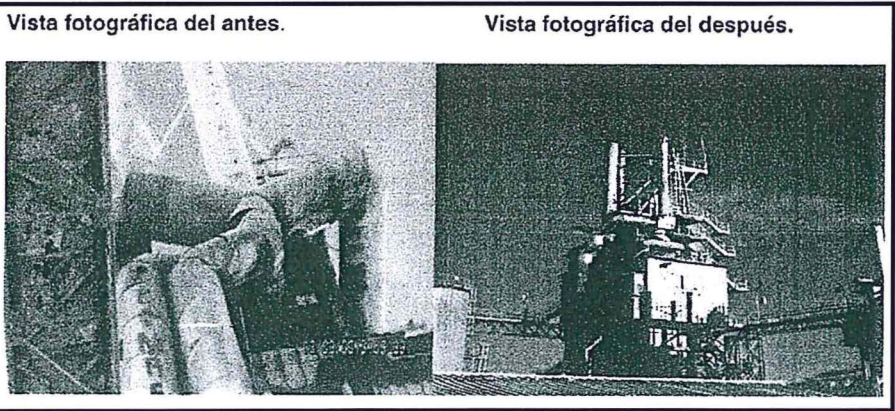
<sup>32</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.



Fotografía N° 54: Emisiones fugitivas de gases y polvos en la unión de ductos del horno de calcinación N° 1.

III.4.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

- 47. Yanacocha en su segundo escrito de descargos presenta información adicional a fin de acreditar la subsanación voluntaria del presente extremo, en ese sentido, corresponde realizar el análisis en el marco de la legislación vigente.
- 48. De la revisión del expediente, se advierte que Yanacocha mediante escrito con Registro N° 362 del 3 de enero de 2014<sup>33</sup>, presentó información y medios probatorios sobre las acciones adoptadas para corregir los hechos verificados en la supervisión, lo cual fue comunicado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 49. En dicha oportunidad, informó que reparó la tubería que lleva emisiones del horno N° 1 hacia el filtro de mangas; y, posteriormente procedió al cambio de la tubería que tiene forma de “Y” de la chimenea. Para acreditar lo anterior, en dicha oportunidad el administrado presentó las siguientes vistas fotográficas:





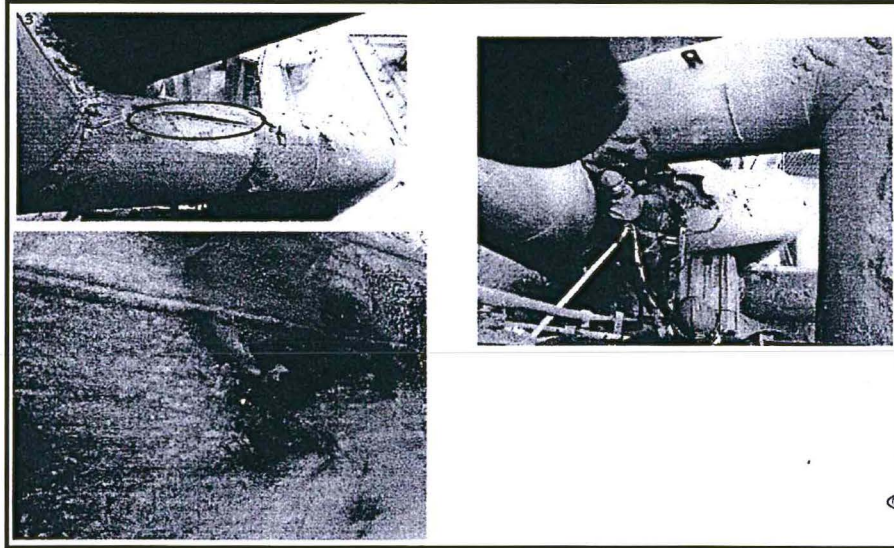
PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

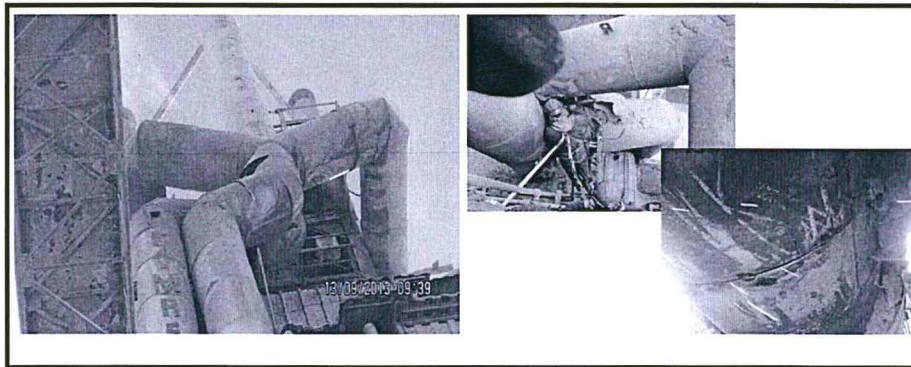
Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 762 -2017-OEFA/DFSAI

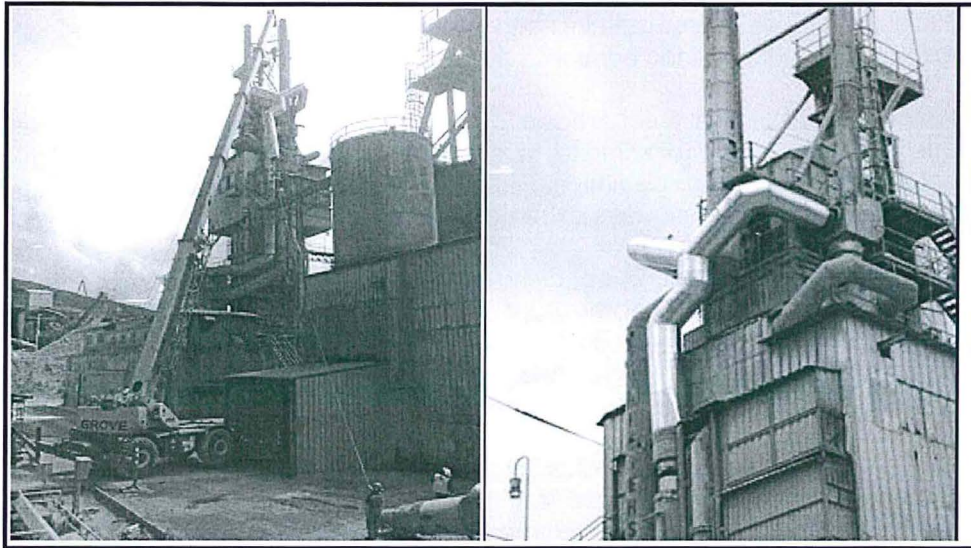
Expediente N° 1335-2014-OEFA/DFSAI/PAS



50. Yanacocha mediante su segundo escrito de descargos, presenta nuevamente las vistas fotográficas a color, mostradas anteriormente, con la finalidad de tener una mejor visualización. Asimismo, agrega que dicha reparación se realizó en octubre de 2013 y que en noviembre de 2013 se procedió a realizar una orden de trabajo, a fin de realizar el cambio de la tubería de la chimenea del horno N° 1, a continuación las siguientes fotografías:

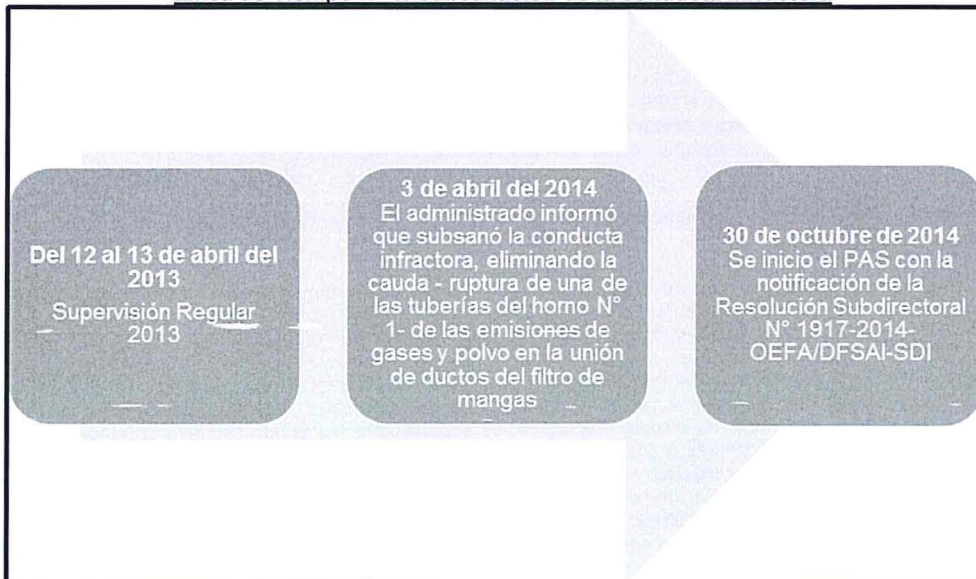






- 51. Conforme se puede apreciar de las vistas fotográficas, el administrado procedió a subsanar la conducta infractora, realizando las actividades necesarias que permitan eliminar la causa –ruptura de una de las tuberías del horno N° 1- de las emisiones de gases y polvo en la unión de ductos del filtro de mangas.
- 52. Ahora bien, respecto al momento de la subsanación de la conducta infractora, a continuación, se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida subsanación antes del inicio del presente procedimiento sancionador:

**Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



- 53. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al





inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero<sup>34</sup>.

54. Asimismo, el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>35</sup>, señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
55. A su vez, el Numeral 2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
56. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación presentada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
57. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Yanacocha subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, **correspondiendo declarar el archivo del presente procedimiento en este extremo.**

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

<sup>35</sup> Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**" Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 762 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1335-2014-OEFA/DFSAI/PAS

58. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
59. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exige al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera Yanacocha S.R.L.** de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días perentorios contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**Eduardo Melgarejo Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPLG/avb

